



León, 28 de diciembre de 2017

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20161965**

**Asunto: Contaminación en pantanos por el uso de embarcaciones de recreo a motor de gasolina / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por la navegación a motor en los embalses y lagos de nuestra Comunidad Autónoma.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia al ruido y contaminación generada por la presencia de embarcaciones de recreo a motor de gasolina en los embalses y lagos de Castilla y León. En efecto, según afirma el reclamante, se debería fomentar el uso de motores eléctricos en dichas embarcaciones, como medio para limitar el impacto denunciado.

En su primer informe remitido, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos indicó que *“sin perjuicio de que corresponde a los entes gestores del dominio público hidráulico, es decir, a las Confederaciones Hidrográficas, la regulación y gestión de la navegación en las masas de agua, la Dirección General del Medio Natural, en el ámbito de sus competencias, ha regulado el uso de embarcaciones con motor de explosión en tres ámbitos:*



- *En los espacios naturales protegidos sometidos a un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales coincidentes con masas de agua navegables, estando prohibida en algunos de ellos.*
- *En las zonas de la Red Natura 2000, los planes básicos de gestión y conservación regulan las actividades de navegación en el nivel de intervención que les es propio.*
- *En las zonas húmedas catalogadas en las que es necesaria la previa autorización, la intervención se concreta en la emisión del correspondiente informe.*

En consecuencia, dicho informe considera que *“tal y como se desprende del contenido de estas regulaciones el fomento del uso de motor eléctrico en las embarcaciones de recreo sería una medida adecuada, en la que, no obstante, habría que valorar sus posibilidades de implementación en función de las circunstancias técnicas y económicas concurrentes”*. Finalmente, se afirma que *“el ruido producido por las embarcaciones impulsadas por motor de explosión -otro de los elementos de la queja- ha de ajustarse a lo establecido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León”*.

Ante dicha información, esta Procuraduría acordó solicitar ampliación de información con el fin de concretar las actuaciones que había adoptado la Administración autonómica respecto a las masas de agua incluidas en los espacios naturales. Al respecto, la Consejería nos informó que *“en las zonas de la Red Natura 2000, hasta el momento, no existen prohibiciones relacionadas con la navegación”*, y que en aquellos espacios sometidos a un Plan de Ordenación de Recursos Naturales (en adelante, PORN), se han previsto las siguientes limitaciones:

- En el PORN del Parque Natural de “Arribes del Duero” aprobado por Decreto 164/2001, de 7 de junio, no se permite la navegación libre en las Zonas de Uso Limitado, requiriéndose la obtención de autorización administrativa. No obstante, se establece un régimen específico para aquellos embalses coincidentes con el Parque Natural de Douro Internacional (Portugal). Se prohíbe el uso de motos de agua y las competiciones deportivas a motor.
- En el PORN del Parque Natural “Hoces del Río Riaza” aprobado por Decreto 58/2003, de 15 de mayo, se prohíbe la navegación a motor, salvo en casos excepcionales por motivos de emergencia o salvamento, fijándose una restricción específica para determinadas áreas del embalse de Linares del Arroyo para garantizar su adecuación como hábitat importante para la avifauna invernante.
- En el PORN de la Reserva Natural “Riberas de Castronuño-Vega del Duero” aprobado por Decreto 249/2000, de 23 de noviembre, se prohíbe también la navegación a motor,



salvo en casos excepcionales por motivos de emergencia y salvamento o gestión del espacio natural.

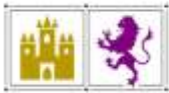
- En el PORN del Parque Natural “Lago de Sanabria y alrededores” aprobado por Decreto 62/2013, de 26 de septiembre, se prohíbe también la navegación a motor, excepto para actividades puntuales de investigación y gestión del espacio natural, o para actividades de emergencia, vigilancia, rescate o salvamento.
- Finalmente, en la propuesta definitiva del PORN del Parque Natural “Hoces del Río Duratón”, se prevé prohibir con carácter general la navegación a motor, salvo en casos excepcionales por motivos de emergencia, vigilancia, rescate o salvamento, así como para las labores de gestión del espacio natural.

En conclusión, la Administración autonómica considera que *“la regulación contenida en los citados Planes de Ordenación de los Recursos Naturales pone de manifiesto que la navegación a motor está muy restringida en la mayoría de los espacios naturales protegidos de la Comunidad en los que está limitada a situaciones de emergencia y de gestión. Asimismo es indudable que la prohibición de la navegación a motor en masas de agua minimiza las probabilidades de episodios de contaminación derivados de la presencia de embarcaciones con motores de explosión, que son los de uso mayoritario, y en este sentido es aconsejable su prohibición (el subrayado es nuestro)”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del art. 51 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que ha caracterizado a la navegación en aguas continentales como un uso común especial sujeto a declaración responsable, la cual *“deberá presentarse con un periodo mínimo de antelación de quince días, para que pueda comprobarse la compatibilidad de dichos usos con los fines del dominio público hidráulico”*. No obstante, el art. 60 de esta norma ha establecido, con independencia del orden de preferencia que pueda fijar el Plan Hidrológico de cuenca correspondiente, una normativa general de prelación de los usos en el agua, en el que se determina la prioridad absoluta del abastecimiento de agua a la población, y, en último lugar, la navegación y transporte acuático.

Entre las condiciones que deberían analizarse en la declaración responsable de navegación se encuentra la posible contaminación de las aguas por el uso de embarcaciones a motor en los embalses. Con carácter general, el art. 78 del Texto Refundido requiere también una declaración responsable en la navegación recreativa en embalses, en la que *“deberán especificarse las condiciones en que se va a realizar la navegación para que la Administración pueda verificar su compatibilidad con los usos*



*previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique*". Así, cada organismo de cuenca ha clasificado dichos embalses a efectos de navegación, conforme a los planes hidrológicos aprobados por RD 1/2016, de 8 de enero, determinando cuáles son aquellos en los que se permite la presencia de embarcaciones a motor, y en cuáles se prohíbe.

Sin embargo, además de las competencias que tienen las Confederaciones Hidrográficas conforme a la normativa de aguas, esta Procuraduría considera que es necesaria una mayor intervención de la Administración autonómica en esta materia, ya que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reconoce en los informes remitidos la conveniencia de generalizar la prohibición de la navegación a motor, con el fin de preservar los valores naturales de dichas masas de agua. En efecto, la normativa autonómica anteriormente vigente –Ley 4/1989, de 27 de marzo- previó de manera detallada, mediante la aprobación de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN), las medidas de protección y conservación necesarias, entre las que se encontraba la prohibición de navegación a motor en algunos espacios protegidos que fueron declarados por Castilla y León, como el Lago de Sanabria, las Hoces de los Ríos Duratón y Riaza, entre otros.

En la actualidad, la vigente Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, ha pretendido, siguiendo lo ya recogido en la normativa estatal de patrimonio natural (Ley 42/2007, de 13 de diciembre), actualizar y clarificar el régimen de gestión de las áreas naturales protegidas, y en especial de la Red Natura 2000, entendida ésta como una red coherente para la conservación de la biodiversidad compuesta por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), y los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) –hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación (ZEC)-, conforme a la definición establecida en el art. 56 de esa norma. Con el fin de proteger estos valores, la Administración autonómica debe garantizar la compatibilidad de las actividades que se desarrollan en dichos espacios, clasificando dichos usos como favorables, compatibles, evaluables o incompatibles (art. 62.2 de la Ley 4/2015). En este último caso, el punto quinto de este precepto establece que *“los instrumentos de planificación podrán definir, previo su análisis, determinadas actividades como «incompatibles», al tratarse de actividades que son susceptibles de causar perjuicio a la integridad del lugar, y no resultar compatibles con sus objetivos de conservación...”*.

En su último informe remitido, la Administración autonómica reconoce que *“en las zonas de la Red Natura 2000, hasta el momento, no existen prohibiciones relacionadas con la navegación”*. Por lo tanto, en este caso, esta Institución considera que, conforme a las competencias atribuidas en la protección de los espacios naturales, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debe coordinarse con los organismos de cuenca competentes en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma (Confederaciones Hidrográficas del Ebro, Duero, Miño-Sil, y Cantábrico) para que no se permita la navegación de las

embarcaciones a motor en aquellos embalses o lagos que se encuentren incluidos dentro de la Red Natura 2000, al ser ésta una actividad incompatible con la preservación de sus valores naturales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

***Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en coordinación con las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico, Ebro, Duero y Miño-Sil, para impedir la navegación de las embarcaciones con motor en todos aquellos embalses y lagos incluidos dentro de la Red Natura 2000, al ser éste un uso incompatible con los valores naturales que se pretenden proteger conforme a lo dispuesto en los arts. 56 y ss. de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.***

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN (e.f.)

Fdo.: Javier Amoedo Conde